



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.: 50001 2331 000 2003 20286 00
INCIDENTANTE: MELIDA ROMERO HERRERA
INCIDENTADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS
NATURALEZA: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS (REPARACION DIRECTA)

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la incidentante, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 09 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 17 de abril de 2012.

ANTECEDENTES

En sentencia del 09 de octubre de 2009, el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, por los perjuicios materiales causados a la señora Mélida Romero Herrera.

Como consecuencia de lo anterior condenó en abstracto a los entes accionados, a pagar a título de perjuicios materiales a favor de la señora Mélida Romero Herrera, el valor que se determine en el respectivo incidente de liquidación de perjuicios.

Dicha condena se fundamentó en los siguientes considerandos:

(...)

Para este Juzgador hay certeza de los gastos en que incurrieron los demandantes al tomar en arrendamiento el inmueble que ocuparon una vez ocurrida la destrucción de su vivienda familiar, conforme se establece a partir del contrato allegado con la demanda visible a folio 49; así como el menoscabo patrimonial sufrido por la destrucción de sus muebles y enseres relacionados en el libelo, de los que acreditó algunos su valor conforme las facturas y cartas de propiedad obrantes a folios 42 a 48.

No cabe duda de la propiedad del inmueble en cabeza de la demandante así como su construcción y mejoras, empero sólo habrá de condenar en abstracto los perjuicios ocasionados, teniendo en cuenta que pese a que las escrituras allegadas no es posible establecer de manera concreta el área que se encontraba construida, así como tampoco es posible determinar el valor comercial en dicha municipalidad del metro cuadrado de construcción para la época de los hechos.

Las versiones de los testigos a pesar de su detalle y claridad en cuanto a la construcción y mejoras del inmueble donde vivían los demandantes, así como la cantidad de habitaciones, baños y servicios con que contaba, elementos y



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

enseres, resultan insuficientes para establecer el valor de la construcción y la pérdida económica que pudo generar su destrucción.

(...)"

Con fundamento en lo anterior, el día 15 de febrero de 2013, el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de liquidación de perjuicios, asunto que conoció el Juzgado Tercero de Descongestión (fls. 1 trámite incidental), en auto de fecha 30 de abril de esa misma anualidad, se le requirió a efectos de que se sirviera adecuarlo, lo que cumplió el 14 de mayo de esa misma anualidad, razón por la que en proveído del día 31 de mayo de ese año, se corrió traslado del mismo (fl. 11 trámite incidental); término dentro del cual, la parte incidentada no dio respuesta al incidente.

Posteriormente, mediante auto del 29 de agosto de 2013, se abrió a pruebas el incidente (fl. 12 trámite incidental); encontrándose pendiente para la práctica del dictamen pericial, en virtud del Acuerdo No. CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, el proceso fue redistribuido a este Juzgado. Practicada la prueba antes mencionada, en proveído del 05 de agosto de 2016, se corrió traslado al dictamen pericial decretado en el mencionado auto (fl. 77); posterior a ello, en auto del 25 de octubre de 2016 se corrió traslado de la objeción al dictamen pericial (fls. 90) y en providencia del 04 de octubre de 2017, se ordenó la complementación del dictamen pericial, corriéndose traslado del mismo el 13 de abril de 2018 (fls. 128), en auto del 27 de agosto de 2018, se decretó prueba de oficio, por último el 15 de febrero del año en curso, ingresó al Despacho para resolverlo.

CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A. y 137 del C.P.C, procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia objeto de este trámite.

Decisión previa- Objeción al dictamen:

Antes de abordar el fondo de la controversia, procede el Despacho a manifestarse frente a la objeción al dictamen, presentada por el apoderado de la parte incidentada¹, rendido por el auxiliar de la justicia, Pedro Julio Babativa Hernández, fundamentada en que las variables que influyeron directamente sobre el precio del predio no fueron soportadas técnicamente, ni fueron tenidos en cuenta los valores catastrales de los otros predios aledaños para hacer una compensación y así obtener un valor aproximado, aunado al hecho de no haber un soporte del estudio de mercadeo, no se puede determinar el valor comercial del predio; razón por la cual considera que el dictamen se sustenta en

¹ Folios 78 al 80



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

apreciaciones subjetivas del perito evaluador, las cuales conllevan a un error grave en la cuantificación de los perjuicios que se están tasando.

Dentro del término de traslado de la objeción al dictamen, la parte actora manifestó² que son infundados los argumentos esbozados por el objetante, en tanto, el auxiliar de la justicia, realizó su pericia conforme a lo ordenado en auto del 29 de agosto de 2013.

De otra parte, señaló que el dictamen estableció el valor del metro cuadrado de la construcción y área en el Municipio de San Juan de Arama para el año 2001, atendiendo las variables endógenas y exógenas; estos es, oferta y demanda del inmueble en el sector específico; razón por la cual considera que no es de recibo la aseveración hecha por el objetante, en tanto, el dictamen especifica las características aledañas del sector, determinado en el título 4 denominado "ENTORNO".

Para resolver lo pertinente, es necesario indicar, que de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2018, expediente No. 15001-23-31-000-2006-01363-01, "**...la objeción por error grave procede no por la deficiencia del dictamen ante la falta de fundamentación o sustento técnico y científico o por la insuficiencia o confusión de los razonamientos efectuados por los peritos, sino por su falencia fáctica intrínseca, a partir de la cual no puede obtenerse un resultado correcto, por cuanto parte de premisas falsas o equivocadas en relación con el objeto mismo materia de la experticia, (...) pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, (...) es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven, de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a las que se refiere el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil (...) no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada. Cuando la tacha por error grave se proyecta sobre el proceso intelectual del perito, para refutar simplemente sus razonamientos y sus conclusiones, no se está interpretando ni aplicando correctamente la norma legal y por lo mismo es inadmisibles para el juzgador, que al considerarla entraría en un balance o contraposición de un criterio a otro criterio, de un razonamiento a otro razonamiento, de una tesis a otra, proceso que inevitablemente lo llevaría a prejuzgar sobre las cuestiones de fondo que ha de examinar únicamente en la decisión definitiva"** Negrilla fuera de texto.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la Policía Nacional no esbozó la falencia fáctica intrínseca, esto es, no determinó el error en el objeto de la pericia, para el Despacho no es factible deducir la

² Folios 91 a 92 del cuaderno incidental.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

configuración de un error de dicha magnitud, pues si bien, la objeción se sustenta en la falta de soportes técnicos, no es menos cierto, que esta no altera las cualidades propias del objeto examinado o sus atributos; razón por la cual el Despacho, no accederá a la objeción presentada por la parte incidentada.

Hechos probados:

1. Que el predio ubicado en la dirección calle 11 No. 8-63, con matrícula inmobiliaria No. 236-27436 y cedula catastral No. 01 0000410006000 en el Municipio de San Juan de Arama, tenía un área construida de 186,55 Mtrs² conforme se deduce de la documental que contiene la inspección ocular practicada como prueba anticipada al inmueble. (fls. 33 al 36 del c. principal)
2. Que para el año 2001, el predio identificado con cédula catastral 01-00-041-006 000, según el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", contaba con la siguiente información: *"revisada nuestra base catastral en la información que reposa respecto a avalúos catastrales de años anteriores del predio objeto de solicitud, no se encuentra discriminado el valor de la construcción y del terreno"*; empero, para la vigencia de dicho año, *"se encontraba inscrito con un avalúo catastral de \$5.685.000"*. (folio 133 del cuaderno de incidente)
3. Que conforme a las documentales vistas a folios 42 al 48 del c. ppal, se advierte que el valor de las pérdidas de los bienes muebles de propiedad de la incidentante, ascendieron a UN MILLON SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$1'614.000).
4. Que por arrendamientos, se desprende la incidentante pagó un total de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000) durante el lapso comprendido entre el 15 de septiembre de 2001 al 15 de septiembre de 2002. (Fl. 49 del c. ppal)

5. Caso concreto

En el libelo de demanda se solicitó indemnización por el perjuicio material causado, a título de daño emergente, el que fue estimado en la suma de \$2'300.000 por concepto de cánones de arrendamiento, cancelados por los demandantes, desde el 15 de septiembre de 2001 hasta el 15 de agosto de 2003; y la suma de \$185'000.000 por concepto del valor total de la vivienda destruida, a razón de \$1'000.000 por m², por lo que siendo 185m² el área de la edificación, concluyó en dicho valor; y la suma de \$20'000.000 por concepto del valor de los bienes muebles. A título de lucro cesante, solicitó la suma de \$20'000.000 por el mayor valor que dejó de reportar la vivienda por valorización.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el fallo que condenó en abstracto, se advierte que para la tasación de los perjuicios debía practicarse dictamen, a fin de determinar el área construida del inmueble y el valor del metro construido para la época de los hechos.

En este orden tenemos que si bien es cierto, en el trámite incidental se practica prueba de esta naturaleza, la que si bien es cierto, no incurre en error grave tal y como se resolvió en acápite anterior; si se observa que el mismo no tiene fundamento que sustente la conclusión en relación con el valor del metro cuadrado construido para dicha data, razón por la que se descarta. Lo anterior, impediría, en principio, tasar los perjuicios reclamados. No obstante, en el curso de este trámite, se allegó avalúo catastral del bien para la época de los hechos, el cual estaba estimado en la suma de \$5'685.000.

En este orden, a efectos de establecer el valor del inmueble destruido, se aplicará el artículo 516 del C.P.C., por remisión del artículo 267 del C.C.A., según el cual, tratándose de inmuebles, "el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)". Así, siendo el valor del inmueble \$5'685.000, sumado el 50%, asciende a OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$8'527.500).

Ahora, en relación con los bienes muebles, se probó que el valor de los mismos, ascendía a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$1'614.000). Al tanto, que por concepto de arriendos, al no haberse probado la renovación del contrato de arrendamientos, se concederá la suma correspondiente al mismo, esto es, UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (1'200.000).

Sumandos los anteriores conceptos, tenemos que la suma total por daño emergente corresponde a ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$11'341.500)

Suma que se actualizará, de acuerdo con la variación de precios al consumidor, desde la fecha de los hechos a la de esta sentencia, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Ra: Valor actualizado a establecer

Va: Valor a actualizar, esto es, \$11'341.500, valor del inmueble.

Ipc (f): Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 102,12 que es el correspondiente a abril de 2019.

Ipc (i): Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 66,06 que es el que correspondió al mes de agosto de 2001, fecha de los hechos.

$$Ra = 11'341.500 \frac{\text{Abril/2019 (102,12)}}{\text{Agosto/2001 (66,06)}} = \$ 17.532.455,04$$



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora, sería del caso, entrar a establecer el valor del lucro cesante derivado de la valorización que hubiera reportado la vivienda pérdida; sin embargo, al trámite incidental no se allegó prueba alguna en tal sentido, razón por la que no hay lugar a tasar el detrimento en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

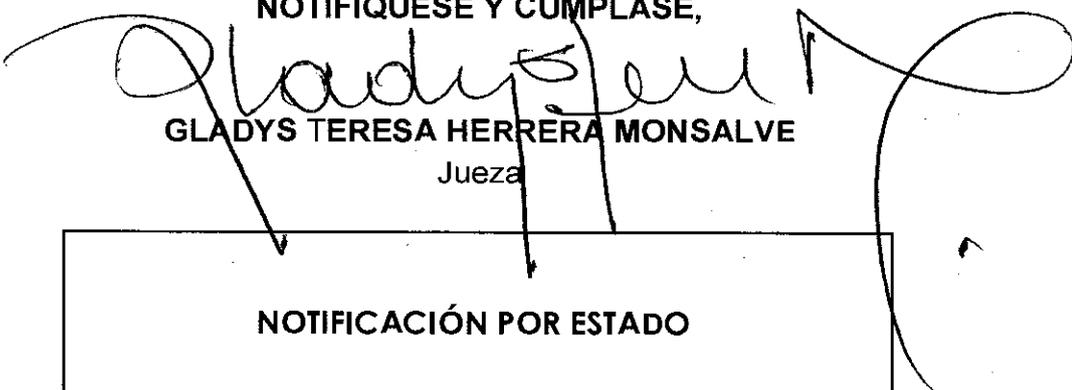
RESUELVE:

PRIMERO: **LIQUIDAR** la condena en abstracto ordenada mediante sentencia proferida el día 09 de octubre de 2009, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio y confirmada el 17 de abril de 2012 por el Tribunal Administrativo del Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, pagarán a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor de la señora MELIDA ROMERO HERRERA, la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CERO CUATRO CENTAVOS (\$17.532.455,04) M/CTE.**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 021 de fecha 23 MAY 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ

Secretaría